



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.028-24 INA

[15 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 358,
NUMERAL 5°, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

[REDACTED]

EN EL PROCESO ROL C-18472-2023, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO
QUINTO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, [REDACTED] acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-18472-2023, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:

“Código de Procedimiento Civil

Artículo 358.- Son también inhábiles para declarar:



[...]

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como contexto, expone la parte requirente que se sigue en su contra un procedimiento ejecutivo de cobro judicial de un pagaré por la suma de \$17.660.391 de pesos iniciado por [REDACTED] con fecha 05 de julio de 2022 ante el 24° Juzgado Civil de Santiago (Rol C-6362-2022).

Señala que a través de la empresa de cobranza [REDACTED] se estableció un primer plan de pago que no se cumplió; luego, [REDACTED] aceptó una renegociación de la deuda, estableciéndose una nueva estructura del plan de pagos, enviándose cheques en garantía, los que fueron debidamente recepcionados por la empresa de cobranza indicada, la que vía correo electrónico informó que “[...] Una vez que tengamos los cheques en nuestras oficinas, gestionaremos la devolución de los cheques anteriores”.

Sin embargo, [REDACTED] sin mediar causa ni justificación legal alguna, y yendo contra el propio cronograma o plan de pagos convenido procede a efectuar el depósito de la totalidad de los documentos entregados, procediendo en definitiva a su desnaturalización.

Refiere que los cheques fueron entregados para respaldar una obligación a plazo, esto es, el pago del convenio al que habían arribado las partes, hecho que les otorga la calidad de ser documentos en garantía, que no pueden considerarse jurídicamente como cheque, sino como documentos suscritos para respaldar una operación diferida en cuanto a su cumplimiento, en el tiempo.

En atención a lo señalado, la requirente deduce demanda de declaración de mera certeza de nulidad originaria respecto de los cheques girados por [REDACTED] en beneficio de [REDACTED] ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago (Rol C-18472-2023), proceso que constituye la gestión pendiente en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Explica que, durante la tramitación de la causa, la sociedad requirente presentó, en calidad de testigos a personas de la empresa, atendido a que éstas se encuentran en una posición particularmente relevante para esclarecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del juicio.

Señala que las testigos prestaron testimonio ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó (tribunal exhortado), respecto de las cuales, se formuló la tach

contenida en el numeral 5°, del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, quedando su resolución para la sentencia definitiva.

Como conflicto constitucional, expone que, de acogerse la tacha opuesta, se dejaría a [REDACTED] sin sus testigos y, con ello, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, la igual protección de la ley el ejercicio de los derechos y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República, artículo 19, numerales 2 y 3, inciso primero y sexto. Asimismo, estima que la aplicación de la norma cuestionada infringe el artículo 5°, de la Carta Fundamental, la cual establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, señala que la aplicación de la norma impugnada le impide a [REDACTED] un adecuado ejercicio de su derecho a defensa judicial, pues dicha norma busca dejar sin valor probatorio el testimonio de testigos presenciales y privilegiados de los hechos en que se funda la acción incoada. Testigos que, a su tiempo y dada la naturaleza de su posición, se encuentran en condiciones únicas de informar al juzgador respecto de asuntos decisivos para la adecuada comprensión, valoración de los hechos en litigio y resolución del asunto.

En cuanto a la garantía de igualdad ante la ley, sostiene que la norma impugnada deja de ser objetiva cuando, en lugar de generar condiciones de igualdad, es decir, que las partes estén en similares condiciones para actuar en juicio, una de ellas se ve beneficiada por la norma, en desmedro de la otra. Esta falta de objetividad es irracional, toda vez que en los hechos evidencia una contradicción entre el propósito de la regla y sus resultados.

Explica que la arbitrariedad se configura tanto por el hecho de poner a las partes en condiciones asimétricas, como por el hecho de que la única justificación de esta asimetría tiene como resultado contradecir el principio de igualdad o proporcionalidad que inspira la regla, dado que los hechos materia del juicio, y consecuentemente las resoluciones interlocutorias que fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, son circunstancias que fueron conocidas sólo por ciertas personas expertas en la materia, por lo que resulta ineludible que sea un trabajador y labrador dependiente –en los términos de la norma impugnada– quien mayor conocimiento calificado tenga acerca de estos hechos.

En apoyo de sus argumentos, cita una serie de pronunciamientos de esta Magistratura, como la STC Rol N° 14.326-23-INA.



Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2024 a fojas 38, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenándose la suspensión del procedimiento. A fojas 163, con fecha 09 de enero del presente año, la referida Sala declaró su admisibilidad.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones [REDACTED] solicitando el rechazo de la acción de inaplicabilidad atendido a que la aplicación del artículo 358 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, no constituye vulneración alguna a los derechos y garantías que alega la requirente, pues ésta dispone de todos los medios probatorios admitidos en derecho para acreditar los hechos controvertidos.

En efecto, hace presente que la parte requirente ha presentado abundantes medios de prueba que buscan acreditar los puntos de prueba fijados por el tribunal de primera instancia para pretender acreditar la nulidad que alega, entre otros, prueba documental, absolución de posiciones e informe de peritos.

Por lo tanto, la aplicación de las normas reguladoras de la prueba no puede ser considerada como una discriminación arbitraria, pues buscan garantizar los derechos de ambas partes.

Por último, indica que no es efectivo que la aplicación al caso concreto de la norma impugnada vulnere el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y al principio de igualdad de armas, consagrados en el artículo 19 N°3, incisos primero y sexto de la Constitución Política, atendido a que la norma cuestionada no limita arbitraria y/o desproporcionadamente el derecho de la parte requirente a presentar su defensa, ya que está facultada para valerse de otras pruebas que no sean testimonios inhabilitados por ley .

En este sentido, enfatiza que el sistema procesal chileno garantiza mecanismos suficientes para que ambas partes ejerzan su defensa sin quedar en situación de indefensión.

A fojas 184, en decreto de fecha 03 de febrero del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 02 de septiembre de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados David Korol Engel, por la parte requirente y Fernanda Ordenes Marín, por la

parte requerida, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en ocasiones previas este Tribunal se ha pronunciado respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la preceptiva relativa a las tachas o inhabilidades relativas de testigos, siendo la mayoría de las sentencias desestimatorias (STC 12.317-21; 13.111-22; 13.505-22; 13.498-22; 13.705-22; 15.622-24; 15.651-24; 15.665-24; 15.752-24). Como consecuencia de lo anterior, se han establecido diversos criterios que conviene reiterar: (i) El recurso de inaplicabilidad debe explicar y argumentar coherentemente las razones y la forma en que la ley es antagónica a la Carta Fundamental, de forma tal que se encuentre razonablemente fundado y explicitado por la actora cómo se generan los efectos contrarios a la Constitución y sus consecuencias en la aplicación a la gestión pendiente, situación que no aparece suficientemente explicada como una contradicción directa e insalvable del artículo 358 N° 5 del CPC con la carta fundamental; (ii) La valoración de la prueba testimonial es privativa de los jueces de fondo, solamente éstos se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; (iii) Las normas reguladoras de la prueba son una garantía para ambos litigantes. La norma impugnada en autos se aplica por igual a ambos litigantes, quienes además disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses. Las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no es vulneratoria ni contraria a la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente; (iv) la igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo y en esta perspectiva el procedimiento de tachas de testigos y el valor probatorio de sus deposiciones en juicio, requiere indicar las razones y explicar la forma en que la ley es antagónica a la Constitución, circunstancia que el libelo no cumple; (v) La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba, como al derecho al examen y objeción de la prueba rendida.

SEGUNDO: Que, el requirente reitera las argumentaciones vertidas en los procesos de inaplicabilidad previos, sin hacerse cargo de la jurisprudencia

de esta Magistratura. En tal sentido, se afirma que el precepto cuestionado tiene un efecto inconstitucional porque a su juicio le impide *“un adecuado ejercicio de su derecho a defensa judicial, pues busca dejar sin valor probatorio el testimonio de un testigo presencial y privilegiado de los hechos en que se funda la acción incoada. Testigo que, a su tiempo y dada la naturaleza de su posición, se encuentra en condiciones únicas de informar al juzgador respecto asuntos decisivos para la adecuada comprensión, valoración de los hechos en litigio y resolución del asunto, resultando su declaración en juicio indispensable e insustituible en vista del derecho garantizado”*. (fs. 8). Afirma además que la prueba es concluyente e insustituible, *“[...] toda vez que tuvo un rol activo en las negociaciones que se llevaron adelante con [REDACTED] El otro testigo, realiza una pormenorizada exposición de los hechos y antecedentes, dando suficiente razón y justificación de sus dichos.”* (fs. 8). Además, plantea que *“considerado los hechos del caso específico, la jurisdicción constitucional en cumplimiento de su mandato tiene el rol de velar por la prevalencia del derecho fundamental cuando puede ser contradicho por la norma legal, para el caso ‘dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes o relacionados se refiere’”* (fs. 9 y 10).

En cuanto al efecto de la inaplicabilidad solicitada y, en particular, a las consecuencias inconstitucionales respecto del caso concreto, sostiene que *“de acogerse la tacha opuesta, se dejaría a [REDACTED] sin sus testigos y, con ello, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución), el derecho de defensa, el derecho al debido proceso legal y el principio de igualdad de armas (artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución).”* (fs. 7 y 8).

TERCERO: Que las reglas que se impugnan son parte de las leyes reguladoras de la prueba, puesto que es el legislador el que establece el *onus probandi*, determina los medios de prueba admisibles en el proceso y excluye otros, asignándoles un valor probatorio y un orden de precedencia. Aunque no se puede desconocer que este sistema comienza a ser abandonado paulatinamente por diversas legislaciones, dando paso a la libre valoración de toda la prueba, es claro que este sistema sigue vigente para la generalidad de los procesos civiles, y en tal sentido, las limitaciones a la prueba testimonial responden a la preocupación del legislador de hacerse cargo de la posible falta de imparcialidad de los testigos. No está de más recordar que la prueba testimonial está limitada en diversos cuerpos legales (cfr., artículos 1708 a 1710 del Código Civil), lo que también es consistente con el aminorado valor probatorio que el Código de Procedimiento Civil le asigna en el artículo 384. Cabe destacar que, en los procesos reformados, que abandonan el sistema de prueba legal, consideran otros principios formativos del procedimiento que no están del mismo modo presentes en el proceso civil (oralidad, concentración, inmediatez, contradicción, etc.). El caso de la prueba testimonial en el proceso

civil evidencia que este proceso es diverso a aquellos regidos por los principios mencionados, pues el juez civil conoce de las declaraciones a través del acta escrita del receptor judicial.

CUARTO: Que lo anterior es trascendente, porque los sistemas reformados que han eliminado las inhabilidades de testigos han establecido, al mismo tiempo, la valoración libre de la prueba, o sana crítica, sistema de valoración ajeno a las lógicas de la prueba legal. En este diseño el juez tiene atribuciones suficientes para evaluar la credibilidad del testigo y asignar a la declaración el valor probatorio que corresponda de acuerdo con su propio mérito. Claramente es distinto a lo que ocurriría en el proceso civil si acogiendo el presente requerimiento desaparecieran las normas de tachas, pero se dejara subsistente la valoración legal establecida en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. En este hipotético escenario, a diferencia de lo que ocurriría en un sistema reformado, el juez se vería obligado a tener por verdaderos los hechos que declaren dos testigos contestes (384 2a CPC), aun cuando éstos sean manifiestamente parciales, lo cual resulta contrario al racional y justo procedimiento. Es por lo anterior que no es posible separar el reproche específico a la norma impugnada del cuestionamiento abstracto y genérico al sistema probatorio que rige el proceso civil, cuestión que bien puede ventilarse en el debate académico o democrático, pero que no es resorte de esta Magistratura resolver.

QUINTO: Que el requirente no ha cuestionado el sistema de valoración, que es el problema subyacente, sino sólo la inhabilidad para que declaren sus dependientes. Luego, busca una combinación de los aspectos que más le benefician de ambos sistemas de valoración, al pretender que el testigo pueda declarar en un proceso en el que el juez está impedido para valorar la declaración conforme a las reglas de la sana crítica y, con ello, impedido de evaluar la credibilidad del testigo y la falibilidad de la declaración. Un sistema como el descrito, crea una paradoja en donde hay libertad de prueba, pero no libre valoración, toda vez que subsiste el sistema de prueba legal o tasada.

SEXTO: Que con lo reflexionado en los considerandos precedentes se descarta que exista una vulneración a la igualdad ante la ley, en cuanto se afirma que dicha desigualdad se produce ante la circunstancia de que en otros juicios un dependiente sí estaría habilitado para declarar. La razón de ello es que, en tales juicios rige el sistema de la libre valoración (racional) de la prueba, lo que supone que los trabajadores sean hábiles para declarar, pero aquí estamos ante un sistema de prueba tasada.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, aunque el precepto establezca, según sus términos, una “inhabilidad”, lo cierto es que ésta no implica en stricto sensu una restricción absoluta a esta prueba, toda vez que el



artículo 375 establece expresamente que *“Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados”*, de lo que se sigue que, en el caso de las inhabilidades relativas, la parte podrá presentar a los testigos y éstos podrán declarar en el juicio, debiendo ser examinados por el juez del fondo en la sentencia definitiva.

OCTAVO: Que, por otro lado, tratándose la gestión pendiente de un juicio civil en el que consta que la parte requirente ha demostrado tener una importante actividad probatoria (lo cual consta a fs. 88 y siguientes), ya sea aportando medios de prueba o atacando los contrarios, no se divisa ni se ha justificado cómo es que los hechos que motivan la pretensión sólo podrían ser acreditados mediante la declaración de los dependientes de la parte demandante, considerando que bien pudo recurrir a otros medios probatorios o, inclusive, a otros testigos.

NOVENO: Que, en definitiva, no existe una vulneración al debido proceso, ni al derecho a la defensa o a aportar pruebas, pues el precepto cuestionado, inserto en el sistema de prueba legal, sólo establece una inhabilidad relativa que es aplicable a ambas partes en el juicio, dejando a salvo la posibilidad de recurrir a todos los otros medios de prueba admisibles. Aún más, el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez del fondo examine en la sentencia definitiva a los testigos tachados por esta causal, como ya fue razonado en los considerandos precedentes. Todo lo anterior impide verificar una contradicción directa del precepto censurado con la Constitución.

DÉCIMO: Que, por los fundamentos que anteceden, el requerimiento debe ser rechazado y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, estuvieron por **acoger** el requerimiento atendido a las siguientes consideraciones:

1°. Que, la cuestión constitucional que plantea el requerimiento es si la aplicación del precepto legal cuestionado vulnera o no el derecho a defensa al permitir que se declare inhábil al testigo que es trabajador dependiente de la parte que lo presenta, de tal manera que no puede prestar declaración o ésta no debe ser considerada por el Juez, en razón de aquella circunstancia subjetiva, sin importar la calidad, veracidad u otras consideraciones análogas relativas al contenido mismo de la declaración;

2°. Que, se trata de una inhabilidad relativa, puesto que se configura en torno a una circunstancia subjetiva (la relación de dependencia laboral) que, para el legislador, resta, *a priori*, credibilidad y, en definitiva, validez o legitimidad al testimonio, lo que justificaría que se excluya como elemento de prueba, sin que el Juez pueda considerarlo ni ponderarlo para resolver el asunto cometido a su conocimiento, tal y como ya lo explicamos en el Rol N° 12.317 (c. 8° y 9°);

3°. Que, en efecto, la aplicación del precepto legal objetado conduce a desestimar la declaración de un testigo, sin importar su contenido ni las características de que ella goce o adolezca, fundado en una circunstancia subjetiva del deponente, privando con ello de una prueba a la parte que lo presenta y, más aún, al Juez de un elemento que quizás le permitiría resolver más adecuadamente la controversia, cualquiera sea, por cierto, el sentido en que lo haga, dado que -no hay duda alguna- tendrá que decidir acerca del mérito y valor probatorio del testimonio y de su incidencia en la gestión pendiente;

4°. Que, como bien explica María de los Ángeles González Coulon, “[l]a *visión clásica jurídica del testimonio*, centra su atención no en definirlo exactamente ni establecer sus elementos fundantes, sino que en analizarlo desde la mirada del agente y centrar en él la posible caracterización del testimonio, sin realizar ningún tipo de distinción. Se establece que la posible inclusión de una declaración estaría dada solo por las características personales del testigo y que la valoración del testimonio también estaría centrada en la credibilidad del mismo y no en el contenido de su actividad” (“Repensando el Testimonio: La Distinción entre Agente y Producto”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 46, N° 3, 2019, p. 794).

De ahí que, como lo recuerda la misma autora, “(...) si bien este listado (el del artículo 358) tendría como fundamento excluir por razones de enfermedades intelectuales, falta de probidad o algún tipo de interés, teniendo como propósito disminuir el error en la decisión, muchas veces es mejor, conociendo algunas de estas razones, incluir la declaración de un testigo supuestamente inhábil porque este nos proporcionará de todas maneras información útil y más antecedentes para tomar una mejor decisión.

En definitiva, este listado de inhabilidades revela lo que hemos señalado a lo largo de todo este capítulo, cual es el centralismo que existe en la persona o agente que ejecuta la prueba testimonial, dependiendo de ella finalmente si esta prueba se llevará a cabo y cómo será valorada” (El Testimonio como Prueba, BoschProcesal, 2021, pp. 124-125);

5°. Que, sin duda, el derecho a defensa comprende el de aportar pruebas, lo que forma parte del contenido esencial del derecho a un procedimiento racional y justo, asegurados en el artículo 19 N° 3° incisos segundo y sexto de la Constitución (c. 8°, Rol N° 821), por lo que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan, oportuna y eficazmente, presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas, como se ha dicho, e impugnar las que otros aporten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, su restablecimiento o la satisfacción que, según el caso, proceda, conforme lo resuelva el Juez del Fondo, excluyéndose, en cambio, toda regla procesal que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la sitúe en indefensión o inferioridad (v. gr., c. 7°, Rol N° 1.411);

6°. Que, desde esta perspectiva, conviene aclarar que no corresponde a esta Magistratura entrar en la competencia del Juez del Fondo para resolver el requerimiento de inaplicabilidad.

En este sentido, obviamente, no nos compete evaluar la pertinencia o no del testigo ofrecido, si se encuentra o no en la causal de inhabilidad reprochada, si su testimonio es o no útil para quien lo presenta o para lo que busca acreditar, si existen o no otros medios probatorios de los que podría valerse el requirente, si los ha ofrecido, presentado o no, si se ha desistido o no de otras probanzas o, en fin, si lo que busca probar se puede acreditar con el testimonio o si ello resulta improcedente, insuficiente o inidóneo.

Todas estas cuestiones y otras análogas, si es que deben ser resueltas o ponderadas, lo serán por el Juez del Fondo.

A esta Magistratura, como se ha dicho, corresponde resolver si, en caso de aplicarse el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de excluirse el testimonio por el hecho de ser el deponente trabajador dependiente

de la parte que lo presenta, se vulneran o no el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo;

7°. Que, de este modo, privar a la requirente de la posibilidad de que deponga su testigo, por la inhabilidad subjetiva contenida en el precepto legal contenido en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, no solo irroga una afectación a su derecho a defensa, sino que conlleva también restringir en exceso el ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional por parte del tribunal, el que debe acceder al mayor conocimiento posible de los hechos que fundan las pretensiones de las partes para decidir acerca de las alegaciones planteadas por las partes;

8°. Que, tal como ha señalado esta Magistratura, *“la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”* (c. 5°, Rol N° 2.137);

Así, hablamos de debido proceso formal cuando existen un conjunto de condiciones y requisitos que aseguran la adecuada defensa de los intereses de la parte sometida a un juicio y, en cambio, el debido proceso material refiere a una dimensión que va más allá del enfoque procedimental, enmarcándonos dentro del ámbito de los estándares de la justicia y la razonabilidad, lo cual se da *“cuando la decisión de fondo no afecta arbitrariamente a un derecho fundamental de la persona, es decir, debe existir un motivo racional y suficientemente justificado para que aquello ocurra. Así, no mira en este caso la vulneración de las normas procesales, sino que mira la vulneración de los criterios mínimos de justicia, o sea, criterios objetivables a través de principios considerados como esenciales para una justa decisión, como lo son la razonabilidad y proporcionalidad”* (Gerardo Bernal Rojas: *Acceso a la Justicia y Debido Proceso*, Juruá Editorial, 2019, pp. 84-85);

9°. Que, entonces, cabe preguntarse, precisamente desde el ángulo sustantivo de los derechos a defensa y a un procedimiento racional y justo, qué justifica o cuál es, como dice el autor recién citado, el motivo racional que fundamenta lo dispuesto en el artículo 358 N° 5° del Código de Procedimiento Civil.

Al fin y al cabo, parece ser que esa justificación se encontraría en la falta de imparcialidad que cabe atribuir al testigo, por ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta;

10°. Que, desde luego, para quienes suscribimos esta disidencia, esa determinación corresponde al ejercicio de la función judicial, conforme al artículo 76 de la Constitución, pues se sitúa en el ámbito del conocimiento y juzgamiento del testimonio, sin que el legislador pueda resolver -en abstracto, de antemano y a todo evento- la valoración de lo que declare el testigo, excluyendo en definitiva su testimonio, lo que redundaría en la vulneración del derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo de la parte que lo presenta;

11°. Que, tampoco resulta constitucionalmente justificado que se excluya al testigo porque -como hemos dicho- se presume, de antemano, que, por su posición subjetiva en relación a la parte que lo presenta, carecerá de imparcialidad, ya que no cabe exigir esta condición del testigo, como si fuera juez o jurado. Lo que el testigo tiene que declarar es la verdad, como queda en evidencia del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.

Precisamente, atendida la grave obligación que pesa sobre el testigo, de decir verdad -y no de ser imparcial- el artículo 380 del mismo Código señala que si, habiendo sido legalmente citado, no comparece, puede ser compelido por medio de la fuerza y si, compareciendo, se niega sin justa causa a declarar, puede ser mantenido en arresto hasta que declare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectar la testigo rebelde. Y, todo ello, sin olvidar lo dispuesto acerca de las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio contemplados en los artículos 206 a 212 del Código Penal, precisamente, por no decir la verdad y no por faltar a un inexistente deber de imparcialidad;

12°. Que, en conclusión, impedir a una de las partes del juicio presentar un testigo por aplicación del precepto legal contenido en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, particularmente cuando, atendida las características del caso concreto, la exclusión anticipada del testimonio de personas que pueden haber tenido participación, intervención o conocimiento de los hechos que se alegan y cuya supresión, de antemano, puede tener incidencia en la decisión judicial, al impedirle al juez ponderar su testimonio, fundado, únicamente, en la posición subjetiva del deponente, no sólo aparece como un criterio anacrónico, según señalamos en el Rol N° 12.317, y que, por ende, tendría que ser subsanado por el legislador, sino que resulta contrario a la Constitución, de manera que no sólo es una cuestión de *lege ferenda*, sino que de respeto, aquí y ahora, a la Carta Fundamental, por lo que estuvimos por inaplicar la norma impugnada, dotando al Juez del Fondo, como

en el resto de los medios probatorios, de plena competencia para valorar el testimonio cuestionado.

PREVENCIÓN

Se previene que el ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ concurre al rechazo del requerimiento exclusivamente por las razones que siguen:

1.- Que aunque este ministro considera que las reglas de la prueba tasada no impiden, y al contrario, obligan, a pesar la credibilidad y la calidad de informados que demuestren los testigos, es lícito que se establezcan inhabilidades a priori por el legislador cuando ese ejercicio de valoración está más restringido que en los sistemas de apreciación libre o regulados por la sana crítica, al menos en abstracto, sin perjuicio de casos especiales, como se dirá. Al mismo tiempo, no se comparte tampoco la idea de que los testigos inhábiles puedan ser valorados en cuanto a su mérito, ni siquiera para construir presunciones con sus dichos, por el solo hecho de que la resolución de las tachas se deje para definitiva. En nuestro parecer, acogida que sea una tacha, el testigo inhábil desaparece del juicio, como medio probatorio.

2.- Que lo que para este ministro decide la suerte del requerimiento, entonces, es el que no se trate de un caso en que la única prueba posible o razonablemente probable de que haya podido disponer la parte requirente sea, precisamente, la declaración de un dependiente suyo. En principio, en abstracto, la regla impugnada es lógica, es racional y justa, acorde entonces al debido proceso, porque esa relación de dependencia atenta contra la imparcialidad del deponente, que es lo que la norma quiere resguardar, y ese fin es plenamente legítimo. En casos concretos puede que la norma termine atentando contra el derecho a defensa, y entonces contra el debido proceso, pero eso ocurrirá solo cuando no sea esperable que la situación de que se trate pueda ser conocida por alguien ajeno, ni tampoco haya sido posible contar con una prueba distinta de la testimonial, por la naturaleza misma de los hechos, pero esa no es la hipótesis de la gestión pendiente, en que se trata de negociaciones comerciales entre empresas, que han debido constar por escrito o, como el propio requirente lo indica, se llevaron a cabo, al menos parcialmente, mediante correo electrónico. No tratándose, pues, de un caso especial, que hubiere impedido un resguardo mediante medios probatorios más fiables, la prueba testimonial no solo no es la única posible, sino que resulta especialmente claro que los dependientes de la deudora pueden ser legítimamente excluidos, como testigos hábiles en el juicio.



0000209
DOSCIENTOS NUEVE

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, la disidencia, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y la prevención, su autor.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.028-24 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



86A6C607-90DD-4217-8EE1-8565AE43D4CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.